

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 894

Entra el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida a través de apoderada judicial por la señora GLORIA ESPERANZA AGUDELO ARICAPA C.C. 24.393.475 contra los señores MARIA SALOME BETANCUR GRAJALES C.C. 24.394.760 y LUIS ALBERTO BETANCUR GRAJALES C.C. 4.347.382.

CONSIDERACIONES

La demanda ha sido presentada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 89 del C.G.P, cumpliendo los requisitos del Artículo 82 y ss. del Código General del Proceso.

Se trata de un proceso de mínima cuantía (trámite del proceso verbal sumario) por tanto este despacho Judicial es competente para el conocimiento de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, se le advertirá al demandado que, para poder ser oído dentro del proceso, deberá consignar a órdenes de este despacho Judicial y en el Banco Agrario de Colombia Local, los cánones adeudados y los que se causen durante el curso del proceso. Si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Anserma, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por la señora GLORIA ESPERANZA AGUDELO ARICAPA C.C. 24.393.475 contra los señores MARIA SALOME BETANCUR GRAJALES C.C. 24.394.760 y LUIS ALBERTO BETANCUR GRAJALES C.C.

4.347.382 tendiente a lograr el trámite de PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO mediante contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, conforme a lo indicado por los artículos 368 y 384 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASELE traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados MARIA SALOME BETANCUR GRAJALES C.C. 24.394.760 y LUIS ALBERTO BETANCUR GRAJALES C.C. 4.347.382 que, para poder ser oídos en el proceso, deberán consignar a órdenes de este despacho Judicial y en el Banco Agrario de Colombia local. (Cuenta 17042204200-2) los cánones adeudados y los que se causen durante el curso del proceso. Si no lo hicieren dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto admisorio a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291 y 292 del C.G.P. citación para notificación personal y notificación por aviso, siempre a la última haya lugar.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “...***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***”

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos... (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Deberá declarar como obtuvo el correo electrónico.

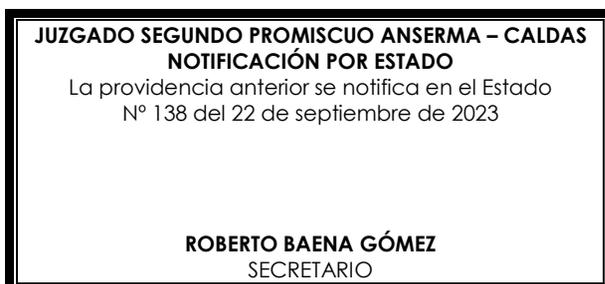
La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

SEXTO: Se le **RECONOCE** personería para actuar dentro del proceso, de acuerdo al poder concedido al abogado MARIO FERNANDO OSORIO CAÑAVERAL C.C. 1.054.924.285 T.P. 337.148 del CSJ.

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Gloria Esperanza Agudelo Aricapa.
Demandados: María Salomé Betancur Grajales y Otro.
Rad: 170424089-002-2023-00162-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ**



Firmado Por:

Catalina Franco Arias

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adecb004fb21038ddad4b1349c530a71d285f78912267f995673722fb7964643**

Documento generado en 21/09/2023 03:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>